



León, 16 de abril de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**XXX (LEÓN)**

**Asunto: Impugnación convocatoria Pleno ordinario 22/03/2018.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182202**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho escrito se hacía referencia a la falta de convocatoria del Pleno ordinario que correspondía celebrar el día 15 de marzo de 2018 y su aplazamiento para el día 22, cuya disconformidad se expuso como fundamento de la impugnación de la convocatoria interpuesta por un concejal con fecha 20/03/2018 (nº 88).

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación a la motivación del aplazamiento de la sesión ordinaria que correspondía celebrar el 15/03/2018 no fue tal aplazamiento, sino que en la sesión de organización de la Corporación se recoge en la periodicidad de las sesiones que se celebrarán las ordinarias el tercer jueves del mes de marzo y casualmente dicho mes comenzó en jueves, circunstancia que por error no fue tomada en cuenta a la hora de realizar la convocatoria.*

*Posteriormente se celebró una sesión extraordinaria con el punto de ruegos y preguntas para no vulnerar derecho alguno de los concejales. De hecho en la propia convocatoria se hace referencia al error manifestado anteriormente (Se adjunta la copia de la convocatoria).*



*En la sesión plenaria del 26/03/2018, no obstante, el Alcalde explica detalladamente el motivo de la modificación de la fecha del Pleno de marzo, y así aparece recogido en el acta del mismo (Se adjunta copia de la misma).*

*Que no se contestó al escrito de solicitud de anulación de la convocatoria, pues se decidió convocar una nueva sesión con los mismos asuntos de la anterior, remitiendo la convocatoria el día 20/03/2018, motivo por el que fue necesario aplazarla finalmente hasta el 26 para respetar los plazos legalmente establecidos.*

*Que se convoca puntualmente a todas las sesiones de los órganos colegiados en tiempo y forma a todos los concejales, y desde el mismo día de la convocatoria pueden acceder a su carpeta en la sede electrónica con los asuntos a tratar. Aún así, igualmente se remite en papel la convocatoria (siempre certificada y con acuse de recibo) para no vulnerar los derechos de los miembros de dichos órganos.*

*Asimismo, se informa que pese a la legalidad de las convocatorias, el concejal del grupo XXX no asiste prácticamente a ninguna sesión de órganos colegiados ni justifica su falta de asistencia. Su proceder habitual consiste en no acudir y posteriormente solicitar el acceso a los asuntos incluidos en las convocatorias y que ya debería conocer si cumpliera con sus obligaciones como concejal”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Ya se ha advertido en la resolución dirigida a ese Ayuntamiento recientemente, con motivo de la tramitación del expediente 20182201, que las sesiones ordinarias del Pleno se definen como aquellas que se celebran en fechas predeterminadas y su no convocatoria en esas fechas afecta al derecho constitucional a la participación política.

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las



fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 05/06/1987, 09/06/1988 y 18/02/1991).

Indica en su informe que la sesión por error no se celebró el día que correspondía según el acuerdo adoptado por la Corporación el 2 de julio de 2015, esto es el 15 de marzo de 2018 (tercer jueves del mes de marzo) y que había sido convocada para el siguiente jueves (22 de marzo), deduciendo de su informe que tal error fue advertido a partir del escrito presentado por el concejal el día 20, en el que impugnaba la convocatoria de la sesión (recibida el día 19, según manifestaba en su escrito).

En lugar de rectificar el error y comunicar su subsanación a los concejales, incluido el que había alertado sobre ello, procede la Alcaldía a efectuar una nueva convocatoria ese mismo día (20 de marzo), convocando una nueva sesión para el 26 (lunes) con carácter extraordinario, aunque con el mismo orden del día.

No tiene sentido que se modificara el carácter de la sesión por el mero hecho de que se convocara en fecha distinta para subsanar el error, pues una vez que la fecha había pasado, ya solo era posible celebrarla después.

El Tribunal Supremo en la Sentencia antes citada, de 5 de junio de 1987, acoge las pretensiones de los recurrentes que *“hacen hincapié en la diferencia entre los Plenos ordinarios y extraordinarios, por la posibilidad de tratar o no asuntos fuera del orden del día e insisten en la función que el Pleno ordinario cumple en relación con la seguridad jurídica (en cuanto se permite una planificación de los trabajos corporativos), con el control y fiscalización de los órganos de gobierno y también con las mayores posibilidades de participación a través de ruegos y preguntas, mociones, etc. que no son posibles en el Pleno de carácter extraordinario”* y acuerda el derecho de los recurrentes a la celebración de una sesión ordinaria en los términos previstos en el artículo 46.2 de la Ley 7/85.

Lo cierto es que en este caso se realiza una nueva convocatoria y a esa sesión no acuden dos concejales, sin que conste en el acta el motivo de la ausencia de uno de ellos, el que había advertido sobre la omisión de la sesión ordinaria el día previsto; tampoco acredita que se notificara esa convocatoria al concejal, ni que la recibiera.

Un supuesto similar fue examinado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de diciembre de 2005, en un recurso contencioso administrativo interpuesto por



un concejal contra el decreto de convocatoria de una sesión plenaria ordinaria argumentando que se había fijado en fecha distinta a la que correspondía su efectiva celebración, sin que constara el cambio para el recurrente; y por otra parte, que no se había respetado el plazo mínimo de la convocatoria: *“Ocurrió que al ser cursada la convocatoria se detectó el error de consignar como fecha la del día 20, lo que siendo un mero error de hecho, pues según el régimen de sesiones las convocatorias ordinarias son para los terceros jueves de cada mes, que en este caso no se correspondía con el 20, fue por lo que se procedió a rectificación mediante diligencia de secretaría que fue notificada a través de los portavoces de los distintos grupos. Lo cierto es que el Pleno se celebró el día 19 con asistencia de todos los concejales excepto el recurrente, quien alega que no se enteró del cambio producido por el error”*.

El Tribunal consideró que el plazo de antelación se había respetado y centra la cuestión en examinar *“hasta qué punto la falta de notificación expresa de la convocatoria al recurrente, que indudablemente no se ha acreditado, ha de ser valorada en los términos de la jurisprudencia invocada en la demanda, como una vulneración del derecho a la participación en los actos públicos”*. Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias concurrentes y aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo basada en el principio de economía procesal, advierte sobre la *“improcedencia de declarar nulidades cuando el nuevo acto o resolución que, en su caso, se dictase, subsanado el posible defecto formal, sea idéntico en sentido material al anterior, como en este punto declara la Sentencia de 30 de noviembre de 1993”*. Y concluye que *“para declarar la anulación de las actuaciones en la cuestión examinada, hubiera sido necesario que se hubiera producido una merma del derecho de defensa a la parte recurrente, con virtualidad suficientemente anulatoria en la cuestión examinada, extremo que no aparece acreditado por dicha parte”*.

En el caso planteado en este expediente, hemos de tener en cuenta que la impugnación de la convocatoria presentada en el Registro municipal el 20 de marzo de 2018 (nº 88) no ha sido resuelta, por lo que deberá proceder a su resolución y notificar la misma al concejal.

Además tampoco se acredita que la nueva convocatoria llegara a conocimiento del concejal. Por ello deberá comprobar que en el expediente de la sesión plenaria de 26 de marzo de 2018 consta acreditado que el concejal recibió la convocatoria al menos dos días hábiles antes de su celebración, de no ser así debería proponer al Pleno que iniciara la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de dicha convocatoria.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe resolver la impugnación formulada por un concejal con fecha 20/03/2018 (nº 88) frente a la convocatoria de la sesión ordinaria del Pleno de 22/03/2018 en fecha distinta a la prevista.**
- **Deberán ser comprobados los presupuestos fácticos de la convocatoria de la sesión del Pleno de 26/03/2018 y su notificación con al menos dos días hábiles de antelación a todos los concejales, a fin de que el Pleno valore la procedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la convocatoria de dicha sesión.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López